



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1047-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2257-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de agosto de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°003276-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 27 de junio de 2024, el fiscalizador municipal se apersonó a Av. El Derby pta. 4, Jockey Club (Panamericana Sur 100) – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *“Personal de fiscalización en cumplimiento de mis funciones, me apersono a la dirección señalada en la cual se puede constatar a dos personas de sexo masculino que no cumplen con los requisitos exigidos en materia de seguridad para espectáculos públicos, todo esto en presencia del dueño”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004160-2024, notificada el 27 de junio de 2024, a nombre de **RIFLOJUNIOR S.A.C.**, con RUC N°20535821411, bajo el código de infracción A-150, Por no cumplir con los requisitos exigidos en materia de seguridad para la realización de cualquier tipo de espectáculo público.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004160-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2257-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa RIFLOJUNIOR S.A.C., por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : sJfrZ5



Municipalidad de Santiago de Surco

en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, por otro lado, el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del cuerpo normativo antes mencionado, el cual dispone lo siguiente: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”

Que, en conclusión, de la descripción de los hechos ocurrido y de la revisión del de los documentos que obran en el legajo de la Papeleta de Infracción N°004160-2024, no se describe de manera detallada los requisitos exigidos en materia de seguridad para espectáculos públicos que no estaría cumpliendo el administrado. Asimismo, de la revisión de las fotografías del legajo, no se verifica que esté llevando a cabo algún espectáculo público, por lo no se trataría de la infracción con código A-150 “Por no cumplir con los requisitos exigidos en materia de seguridad para la realización de cualquier tipo de espectáculo público”, si no se estaría frente a la conducta infractora bajo el código de infracción A-169 “Por crear situaciones de peligro que puedan derivar en un desastre que afecte a la población”. Por lo tanto; no se ha configurado la infracción que se le imputo en la Papeleta de Infracción N°004160-2024, y no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra RIFLOJUNIOR S.A.C.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°004160-2024, impuesta contra **RIFLOJUNIOR S.A.C.**, con RUC N°20535821411, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señores : RIFLOJUNIOR S.A.C.

Domicilio : PASAJE MERCURIO PERUANO N°190, OF. 101, URB. VALLE HERMOSO DE MONTEERRICO
– SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : sJfrZ5

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe